



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción reivindicatoria – mínima cuantía única instancia

Demandante: Vanesa Duarte Salazar

Demandados: Luis Edwin Toquica Sánchez y Luz Miriam Duarte Moreno

Radicado No. 730434089001 2019 00040 00

Asunto: Niega nulidad

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandante a través de su apoderado judicial, fundada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

2. ANTECEDENTES

Para sustentar fácticamente la causal de nulidad alegada, señaló el apoderado de los demandados en forma sintetizada lo siguiente:

1. Violación al debido proceso de sus representados: Refiere que el proceso es nulo desde antes de realizarse la audiencia inicial, al considerar que el despacho no dio trámite a las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y esenciales, toda vez que no corrió traslado fijándolas en lista, y porque en su sentir dicha excepción tenía vocación de prosperidad lo que constituye una vía de hecho.

2. Aduce que en la audiencia que puso fin al proceso, el juzgado incurrió en una vía de hecho al modificar en dos ocasiones el auto admisorio, ello por cuanto en el auto admisorio de la demanda se indicó que se trataba de un proceso de “*mínima cuantía*” sin embargo, ordenó darle trámite conforme lo dispuesto en los artículos 368 a 373 CGP otorgándole 20 días a los demandados para contestar.

Aunado a ello, señaló que en la sentencia que se encuentra en firme (dado que las partes dentro del termino no la objetaron) se indicó que se trataba de un proceso de única instancia contrariando todo el trámite que se le había dado al proceso, pues debió adelantarlos conforme lo dispone el artículo 391 del CGP, con lo cual conculcó los derechos fundamentales de sus representados, por lo que considera que “*el trámite dado a este mal manejado proceso, se encuentra viciado de nulidad insanable*”.

3. Nulidad de la prueba que es obtenida con violación al debido proceso: Cuestiona que esta juez hubiera tenido en cuenta el peritaje presentado por el auxiliar de la justicia relativo a la determinación de los frutos civiles, con

el único argumento que el dictamen no fue controvertido por la entonces apoderada de sus representados.

Concreta su inconformidad, aduciendo que el perito que elaboró dicho informe para la época de presentación de la demanda no era auxiliar de la justicia, toda vez que dicha calidad la ostentó hasta el 31 de marzo de 2019, por lo que considera que esa prueba es ilegal, y reprocha que el juzgado no hubiera ejercido un control de legalidad a la misma, pues en su criterio debía haber verificado “*credenciales y documentos de rigor*” como lo hizo con Él al consultar los antecedentes disciplinarios.

Seguidamente, en términos despectivos se refirió al “dictamen pericial” y a quien lo suscribiera (ver folio 7 memorial nulidad expediente digital), y señaló que el mismo no había sido valorado conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que esa prueba se encuentra viciada, y si bien no fue objetado por la “*ilustre anterior abogada de mi representada en la contestación de la demanda*” considera que el juez no es “*un convidado de piedra en el proceso*” y que se le obliga a prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, por lo que en su criterio debió esta juez de oficio verificar no solo la idoneidad del auxiliar de la justicia, sino además citarlo a audiencia a sustentar su dictamen, pero como no lo hizo, todas las actuaciones están viciadas de nulidad.

4. Causal que se alega 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Refiere que la audiencia de instrucción y juzgamiento se encuentra viciada de nulidad debido a que la demandada concurrió sin apoderado a la misma debido a la revocatoria del poder que le efectuaron a la anterior abogada, por lo que en su criterio la suscrita juez no garantizó el derecho de defensa de sus poderdantes pues en su criterio debía designarles uno de oficio.

Seguidamente, refirió que sus representados son campesinos con poca formación académica, por lo que hacerlos comparecer a una audiencia sin abogado es desproporcional, mas cuando señala que por parte del juzgado no se le aceptaban las preguntas que la demandada formulaba, en ese sentido considera que se vulneró el art 29 CN al no permitírsele una defensa técnica, situación que aprovecharon los testigos para mentir y engañar a esta juzgadora, indicando que esa situación será objeto de denuncia penal.

A la vez, precisó que en la audiencia virtual se presentaron una serie de anomalías que configuran la violación al debido proceso, entre estas, que el primer deponente rindió su testimonio mientras los demás estaban conectados, contaminando la versión de los siguientes quienes recitaron al unisonó sus dichos mentirosos.

5. Por lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad procesal a partir del auto que dispuso el trámite de la audiencia inicial y hacerse extensiva a la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 17 de marzo de 2021, disponer la reanudación del trámite y condenar a la demandante en agencias en derecho y costas.

2.1 TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD: Se surtió en debida forma, el pasado 20 de abril mediante traslado 011, atendiendo las pautas del precepto 129 del C.G.P., sin que se obtuviera pronunciamiento dentro del

término, pues lo hizo de manera extemporánea, sin que pueda esta juzgadora pronunciarse al respecto (ver archivo 72 del expediente digital).

3. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si en el presente caso: ¿Se configura o no la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.?

4. CONSIDERACIONES

Preliminarmente teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, en razón a que es de mínima cuantía, el ejecutado está facultado para actuar en causa propia de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de nulidad que formulan los demandados a través de apoderado judicial, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones.

El régimen de las nulidades se encuentra preceptuado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente en el Título IV, Capítulo II dedicado a las nulidades, y las causales definidas en la Ley tienen la virtualidad y potencialidad de afectar la validez o aniquilar los efectos de una actuación procesal.

Y es que la doctrina y la jurisprudencia tiene definido que la nulidad es el remedio establecido por el legislador para solucionar las graves anomalías ocurridas en desarrollo de un proceso. En consecuencia, en el artículo 135 ibídem se describen los requisitos para alegarla y solo procede por los supuestos taxativamente señalados y quien está legitimado para proponerla es la parte directamente afectada por la actuación irregular, siempre que no haya convalidado lo actuado. Entonces, es claro que la nulidad es una medida de protección del proceso, y la máxima sanción procesal existente, de ahí que su aplicación es limitada y restrictiva.

Ahora bien, en cuanto a los principios que gobiernan la institución de las nulidades pertinente resulta traer a colación un reciente pronunciamiento de la sala civil de la corte Suprema de Justicia en el que precisa el alcance de cada uno de ellos, a saber:

- i. Especificidad: Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.
- ii. Protección: Se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega.
- iii. Trascendencia: Impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.
- iv. Convalidación: En los casos en que así sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.

Esos principios según la doctrina están orientados a materializar máximas del derecho que gobiernan todo el sistema jurídico y para el caso concreto, resultan relevantes las reglas generales del derecho de la buena fe y que nadie se puede aprovechar en derecho de su propio dolo o torpeza. Obrar de

buena fe implica, en su aspecto activo, que las personas deben actuar en el tráfico jurídico, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, procediendo de manera leal; y, en el aspecto pasivo, consiste en esperar que los demás obren de la misma manera. La conducta honrada, honesta, recta y proba es la obligada y esperada.

Contrario a lo anterior, es obrar de mala fe, pretender obtener ventajas de manera deshonestas, desconocer al otro, lesionarlo. Por ende, quien así actúa nada puede esperar del derecho, de ahí que las nulidades estén amparadas en los principios antes señalados y la razón de ser del artículo 135 del Código General del Proceso, que señala que a la nulidad no puede acudir quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, incluso establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada.

4.1. CASO CONCRETO

Preliminarmente, debe destacarse que acatando el principio de taxatividad que rige las nulidades esta juzgadora solo se pronunciará frente a la que invoca concretamente, esto es, la causal de nulidad descrita en el numeral 4 artículo 133 C.G.P. *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, sustentándola en el hecho que sus poderdantes no concurrieron a la audiencia final de instrucción y juzgamiento con apoderado.

Al respecto, pertinente resulta recordar lo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha precisado sobre la materia:

“la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ella o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre¹”

Así las cosas, basta una lectura desprevenida de los motivos en los que funda la causal, para advertir su improcedencia, en razón a que si bien, los demandados no contaron con abogado en la audiencia de continuación de instrucción y juzgamiento, ello obedeció a la revocatoria del poder que le hicieran a la entonces apoderada; sin embargo, pudieron actuar por sí mismos, facultad que tienen por tratarse de un proceso de única instancia que no requiere el derecho de postulación, por lo que debe rechazarse de plano la nulidad alegada.

Además, se advierte en el presente caso que los demás hechos e inconformidades sobre los cuales solicita la nulidad procesal, no adecuan dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, razones más que suficientes para denegar la misma, además porque los hechos tuvieron ocurrencia antes de proferirse

¹ Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC280-2018

sentencia, lo que le imponía al legitimado a alegarla en la oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP, sin embargo no lo hizo.

No obstante, en gracia de discusión pasará este despacho a hacer las siguientes precisiones, en cuanto al trámite impartido al proceso de la referencia, debe indicarse que si bien es cierto, en el auto admisorio se dispuso correr traslado de la demanda por el término de 20 días como corresponde para los procesos de menor cuantía, desconoce el abogado que, posterior a ello, en ejercicio del control de legalidad que ejerce el juez como director del proceso civil, se precisó que por tratarse de un proceso de mínima cuantía era de única instancia, sin que esa circunstancia per se constituya alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, y en todo caso, esa supuesta anomalía no se invocó por la entonces apoderada judicial de los demandados como recurso contra el auto que admitió la demanda, de ahí que las irregularidades que no se alegan oportunamente, se entiende subsanadas de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 133 del CGP .

Adicionalmente, el hecho habérsele corrido traslado por el término de 20 días a los demandados se muestra más garante a sus derechos, pues que gozaron de 10 días más para ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, en lo que atañe al reparo relacionado con la excepciones previas, si bien fueron tituladas de esa manera por la entonces apoderada, lo cierto es que se trataron de excepciones de fondo, a las que se les dio el traslado conforme lo dispone el CPG como obra en el expediente, y fueron resueltas en la sentencia, además, no puede perderse de vista que frente a ellas operó el principio de preclusividad, pues cualquier irregularidad frente a las mismas debía alegarse en la etapa procesal pertinente, inclusive, nótese que en la audiencia inicial, época en la que los demandados se encontraban representados por la entonces apoderada judicial no pusieron de presente ninguna irregularidad o causal de nulidad, cerrando con ello la posibilidad de alegarla posteriormente.

Similar situación acontece con el reproche que se hace entorno de la prueba pericial, la cual fue incorporada con la demanda, habiéndosele corrido traslado los demandados sin que la hubieran controvertido, lo que permitía valorarla como en efecto sucedió.

De otra parte, en cuanto a la falta de abogado de los demandados en la audiencia de culminación de instrucción y juzgamiento, se advierte que por tratarse de un proceso de única instancia podían actuar de manera directa, como lo hicieron, y en todo caso, tenían la posibilidad de designar un abogado antes de la audiencia.

Sobre este reparo, no le asiste razón al abogado, al señalar que a esta juzgadora le correspondía en aras de garantizarle una defensa técnica designarles un abogado de oficio, pues no obra en el expediente solicitud del beneficio de amparo de pobreza, evento en el cual si se habilitaría la posibilidad para esta juez de designar uno de oficio.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 135 CGP, se dispone rechazar de plano la solicitud de nulidad - causal 4 del artículo 133 CGP-, como quiera que los hechos con los que pretendió sustentarla no la configuran y, además, porque no se alegaron en el momento oportuno habiéndose saneado.

Acorde con lo señalado en el precepto 365, numeral 8° del C.G.P., no se impondrá condena en costas por ausencia de causación.

Finalmente, en relación con la petición presentada por la apoderada judicial de la demandante (visto en el archivo 65 del expediente escaneado) mediante la cual solicita que se fije fecha para la diligencia de entrega y se oficie a las diferentes entidades a efectos de evitar dilaciones, argumentando que el término concedido en la sentencia ya feneció. En consecuencia, el despacho fijará las nueve (9:00 AM) de la mañana del día veintidós (22) de junio de 2021 para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble “casa lote ubicada en el centro poblado de Lisboa Anzoátegui, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-82324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por los demandados a través de apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron.

TERCERO: fijar las nueve (9:00 AM) de la mañana del día veintidós (22) de junio de 2021 para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble “casa lote ubicada en el centro poblado de Lisboa Anzoátegui, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-82324 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, ordenada en la sentencia del 17 de marzo de 2021.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se informe de la fecha y hora programada a la Personera del municipio de Anzoátegui y al Comisario de Familia de Anzoátegui, para que hagan presencia el día y hora programada en la sede del despacho para acompañar la mencionada diligencia.

QUINTO: Ordenar oficiar al comandante de la Estación de Policía de Anzoátegui, para que disponga de las medidas necesarias de protección y acompañamiento a la mencionada diligencia, en aras que se garantice la seguridad de este funcionario y el orden público en el lugar de la entrega.

SEXTO: Requerir al demandado Luis Edwin Toquica Sánchez y a su apoderado, para que aporte la dirección donde fijará su domicilio con el fin de informar lo pertinente al INPEC.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020